

año, transcurrido el cual la plaza será declarada vacante y provista en la forma señalada en los artículos siguientes.

Art. 33. 1. La provisión de las vacantes correspondientes a puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de méritos en el que podrán participar los funcionarios de la Administración Pública respectiva pertenecientes al nivel al que correspondan las vacantes que reúnan la cualificación profesional y demás requisitos exigidos para su desempeño.

Los méritos que aleguen los participantes en dichos concursos serán valorados, en todo caso, de acuerdo con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria.

2. Las vacantes que resulten una vez realizados dichos concursos serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en la función pública. Dichas convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo I del pre-

sente Título del presente Estatuto. La adjudicación de las plazas vacantes a los participantes en dichas convocatorias se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Art. 34. 1. Reglamentariamente se determinarán los puestos directivos de libre designación entre funcionarios. La provisión de dichos puestos de trabajo se efectuará directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento.

2. A los funcionarios nombrados para desempeñar dichos puestos directivos se les reservará la plaza que ocupasen con anterioridad.

3. Dichos funcionarios podrán ser removidos libremente por el órgano que les designó, en cuyo caso dejarán de percibir el correspondiente complemento, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia.

15. PAIS VASCO. Proyecto de Ley de la Función Pública Vasca («BOPV», serie A, I, 29 a), de 3 de febrero de 1989) (*)

CAPITULO IV

Carrera administrativa

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. La carrera administrativa de los funcionarios se instrumenta a través del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo mediante concurso o libre

designación, así como por la posibilidad de promoción interna a otros Cuerpos del grupo superior o del mismo grupo.

SECCION 2.ª EL GRADO PERSONAL

Art. 45. 1. Todo funcionario poseerá un grado personal, que se corresponderá con alguno de los 30

(*) En el momento de cierre del presente número hemos tenido conocimiento del Proyecto de Ley de la Función Pública Vasca. Nos ha parecido oportuna su reproducción a fin de aportar una documentación más completa.

niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de trabajo del nivel correspondiente durante dos años consecutivos o tres con interrupción.

El grado personal también podrá adquirirse mediante la superación de cursos específicos u otros requisitos objetivos que se determinen, previo informe del Consejo Vasco de Función Pública, por el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los Organos de Gobierno de las restantes Administraciones Públicas Vascas. El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en los criterios de mérito y capacidad.

3. No será computable a efectos de consolidación del grado personal el tiempo de servicios prestados en el desempeño provisional de un puesto de trabajo, salvo que tal situación se hubiera producido por la supresión del anteriormente ocupado. En este caso, y hasta la resolución del primer concurso en que participe o pueda participar, el funcionario seguirá consolidando a efectos de grado el nivel del puesto amortizado.

El período de permanencia en un puesto de trabajo en régimen de Comisión de servicios se computará a efectos de consolidación del grado personal que corresponda al nivel del puesto propio del funcionario.

4. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal superior al nivel máximo del intervalo correspondiente al Grupo al que el funcionario pertenezca.

5. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificara el nivel del mismo, el tiempo de permanencia se

computará con el nivel más alto con que dicho puesto hubiera estado clasificado.

6. Los funcionarios que ocupen un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyeran, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

7. Cuando un funcionario obtenga destino en un puesto de nivel superior al del grado en que se encuentra en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquél será computable para la referida consolidación, si así lo solicita. En este caso, el período así computado no podrá ser reproducido para la consolidación, en su caso, de otro grado distinto.

8. Hasta tanto adquieran otro superior a través de los procedimientos establecidos en esta Ley, los funcionarios tendrán asignado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo establecido para el Grupo al que pertenezcan.

9. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala.

10. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales y excedencia forzosa, así como en la de excedencia voluntaria prevista en el artículo 61.2.c) será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o, en el caso de la

primera de aquéllas, en el que posteriormente se hubiera obtenido mediante concurso.

SECCION 3.ª PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 46. 1. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios se proveerán, conforme a lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, a través de los sistemas de concurso y de libre designación.

2. El concurso constituye el sistema normal de provisión y en él se valorarán, con relación al puesto de trabajo que se trate de proveer, los méritos que se contengan en la correspondiente convocatoria, entre los que deberán figurar necesariamente la posesión de un determinado grado personal, la antigüedad, titulaciones y grados académicos, cursos de formación o perfeccionamiento en Escuelas de Administración Pública y la valoración del desempeño de puestos de trabajo anteriormente ocupados.

Art. 47. 1. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, sea por concurso o por libre designación, se publicará en el «Boletín Oficial del País Vasco» o, cuando correspondan a Diputaciones forales o Corporaciones locales, en el del Territorio histórico respectivo, y contendrá necesariamente:

a) Denominación, localización, nivel y complemento específico del puesto.

b) Requisitos exigidos para su desempeño, entre los que únicamente podrán figurar los contenidos en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Plazo de presentación de solicitudes, que en ningún caso podrá ser inferior a quince días hábiles.

2. En las convocatorias de concurso deberá incluirse el baremo de méritos, la puntuación mínima exigida para acceder al puesto y la composición de la Comisión de selección, en la que deberá figurar un representante del personal designado por sus órganos de representación.

3. Las resoluciones de las convocatorias se publicarán, asimismo, en el «Boletín Oficial del País Vasco» o, en su caso, en el del Territorio histórico correspondiente.

Art. 48. 1. Podrán participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo los funcionarios que se hallen en situación de servicio activo o servicios especiales. Asimismo, podrán concurrir, reingresando al servicio activo a través de estos procedimientos, los funcionarios que se encuentren en situación de servicios en otras Administraciones Públicas, excedencia forzosa o voluntaria, siempre que en este último caso hubieran cumplido el plazo mínimo de permanencia en la misma.

2. Los funcionarios con destino provisional vendrán obligados a participar en los concursos que se convoquen en tanto permanezcan en dicha situación.

3. Los funcionarios que obtengan un puesto mediante concurso no podrán tomar parte en los sucesivos que se convoquen dentro de los dos años siguientes. Dicho límite temporal no será de aplicación cuando, con anterioridad a su vencimiento, el funcionario hubiera perdido la adscripción al puesto obtenido en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.a) del artículo 50 de esta Ley.

Art. 49. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de concurso se celebrarán unitariamente y con periodicidad anual, y deberán incluir la to-

talidad de las vacantes existentes, con excepción de las que obedezcan a funcionarios en situación de servicios especiales o en cualquier otra que conlleve la reserva de puesto de trabajo.

Art. 50. 1. Sin perjuicio de la estabilidad de la relación estatutaria, la ocupación de un puesto de trabajo no constituirá un derecho adquirido del funcionario.

2. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

3. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, realizada a través de las relaciones de puestos o previstas en las mismas, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará, previo expediente instruido al efecto e informe del Órgano de Representación del Personal, mediante resolución motivada del órgano que efectuó el nombramiento.

4. Asimismo, se perderá la adscripción a un puesto de trabajo por:

- a) Supresión del puesto.
- b) Nombramiento para otro puesto.
- c) Renuncia si fuera aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.
- d) Cese en la situación de servicio activo, con excepción de quienes pasen a las situaciones de servicios especiales, de suspensión firme de fun-

ciones por un período inferior a seis meses o de excedencia voluntaria por cuidado de un hijo, durante el primer año de permanencia en la misma.

5. Los funcionarios que ocupen puestos, cuya forma de provisión se modifique, continuarán desempeñando los mismos, y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema por el que fueron nombrados.

Art. 51. Los funcionarios que cesen en sus puestos de trabajo en virtud de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.a) y c) del artículo anterior serán adscritos al desempeño provisional de otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala.

Art. 52. Los funcionarios de nuevo ingreso o que reingresen al servicio activo sin reserva de puesto serán adscritos provisionalmente a puestos de trabajo vacantes propios de su Cuerpo o Escala, hasta tanto obtengan destino definitivo mediante concurso o libre designación.

Art. 53. 1. Mientras permanezcan en el desempeño provisional de un puesto de trabajo, los funcionarios percibirán las retribuciones complementarias asignadas al mismo y, en todo caso, el complemento de destino que corresponda a su grado personal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la adscripción provisional traiga su causa de la supresión del puesto de trabajo anteriormente ocupado y las retribuciones asignadas al nuevo puesto fueran inferiores a las del amortizado, el funcionario percibirá un complemento transitorio por la diferencia. Dicho complemento se mantendrá hasta la resolución del primer concurso en que el interesado participe o hubiera podido participar.

Art. 54. 1. En casos excepcionales, y con reserva de su puesto de trabajo, los funcionarios podrán ser asignados, en Comisión de servicios, al desempeño de puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala o a la realización de funciones distintas de las específicas del puesto a que se hallen adscritos.

2. La Comisión de servicios será desempeñada voluntariamente, sin perjuicio de que, si ello no fuera posible, pueda ser conferida con carácter forzoso cuando concurren supuestos de urgente o inaplazable necesidad, previa audiencia del interesado e informe del Organismo de representación del Personal.

3. El funcionario en Comisión de servicios percibirá las retribuciones asignadas al puesto desempeñado. Ello no obstante, si la Comisión de servicios hubiera sido conferida con carácter forzoso y el puesto desempeñado tuviera asignadas unas retribuciones inferiores a las del propio, el interesado percibirá mientras permanezca en tal situación un complemento transitorio por la diferencia.

4. Cuando la Comisión de servicios se confiera para la realización de tareas especiales no asignadas específicamente a un puesto de trabajo o de funciones que no puedan ser atendidas coyunturalmente por los titulares de los puestos de trabajo que las tengan atribuidas, el funcionario percibirá las retribuciones señaladas al puesto de trabajo propio.

5. La duración de la Comisión de servicios no podrá exceder de dos años, salvo que hubiera que conferir la para la cobertura de un puesto de trabajo, cuyo titular se encuentre en situación de servicios especiales.

SECCION 4.ª PROMOCION INTERNA

Art. 55. 1. Los funcionarios podrán acceder mediante promoción interna a Cuerpos o Escalas del grupo inmediatamente superior al que pertenezcan, o del mismo grupo.

2. A estos efectos, se reservarán en las respectivas convocatorias hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

Art. 56. 1. Para concurrir a las pruebas de promoción interna, el funcionario deberá hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en el Cuerpo o Escala de procedencia, haber completado dos años de servicios en propiedad en el mismo y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos para el acceso al Cuerpo o Escala en que aspire ingresar.

2. El acceso por promoción interna requerirá la superación de las mismas pruebas que las establecidas en la convocatoria para el ingreso con carácter general en el Cuerpo o Escala de que se trate. No obstante, los aspirantes que concurren en el turno de promoción interna podrán ser eximidos de la realización de aquellas pruebas que estuvieran encaminadas a la acreditación de conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia.

3. Las vacantes reservadas a promoción interna, que resultaran desiertas, acrecerán a las ofertadas en turno libre.

4. Los funcionarios que accedan por el sistema de promoción interna a otro Cuerpo o Escala, serán adscritos provisionalmente a puestos de trabajo vacantes propios de aquél, hasta tanto obtengan destino definitivo mediante concurso o libre designación. En todo caso, en el primer concurso en el que puedan participar gozarán